



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00332-00

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de uno acto administrativos, deprecada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El señor Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, en ejercicio del medio de control de Nulidad, establecido en el artículo 137 del CPACA, pretende la nulidad de la Resolución No. 10-484 del 26 de septiembre de 2003 mediante la cual la Curaduría Urbana Segunda de Neiva le otorgó a la Corporación de Vivienda El Tejar, la licencia de urbanismo del proyecto denominado Urbanización Villa Nohora I y II Etapa.

Así mismo, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos cuya expedición se fundamenta en la referida licencia de urbanismo.

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El accionante solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado, argumentando que éste fue otorgada sin observar la exigencia establecida en el literal b, artículo 11 del Decreto 1052 de 1998, debido a que la citada licencia fue expedida con fundamento en una certificación de disponibilidad inmediata de servicio de acueducto y alcantarillado para la I y II Etapa de la Urbanización Villa Nohora, del corregimiento del Caguán, obtenida de manera fraudulenta, pues la autoridad que presuntamente la otorgó, afirma que dentro de los archivos de la entidad no existe dicho documento, que si bien está firmado por un ingeniero adscrito a la Subgerencia Técnica, no cuenta con la aprobación del Gerente o Subgerente Técnico de la época y que las condiciones técnicas imposibilitan otorgar dicha certificación.

Además considera que existen otras dos razones por las cuales debe decretarse la medida provisional deprecada, tales como:

"i. Evitar que se adelanten actuaciones orientadas a obtener licencias que

permitan continuar con el desarrollo del proyecto Villa Nohora I y II, como lo son las licencias urbanísticas de construcción y permiso de enajenación.

ii. Las afectaciones ambientales que podrían generarse con el desarrollo del proyecto urbanístico Villa Nohora I y II, localizado en el Corregimiento El Caguán de Neiva – Huila."

Argumenta que de no decretarse la suspensión provisional de la licencia urbanística No. 10-484 del 26 de septiembre de 2003, se estaría dando lugar a que se continúen adelantando trámites administrativos fundamentados en ésta y a que se desarrollen obras de construcción cuyo sustento legal está en discusión.

4. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017 (f. 1 c. medida cautelar 1), se corrió traslado a los demandados conforme a las prescripciones del inciso 2° del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente el Municipio de Neiva, la Curaduría Urbana Segunda de Neiva y la Corporación de Vivienda El Tejar recorrieron el respectivo traslado (ver constancia f. 258 c. medida cautelar 2).

5. LAS DEMANDADAS.

5.1. LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA (f. 4 a 9)

Por conducto de apoderada judicial se opone a la prosperidad de la medida cautelar, como quiera que se pretende la suspensión de un acto administrativo que ya no produce efecto alguno, teniendo en cuenta que la licencia de urbanización No. 10-484 del 26 de septiembre de 2003 perdió su vigencia desde el año 2005 y las obras de urbanismo objeto de esta no fueron ejecutadas por el titular, tratándose así de un acto ineficaz, por ende la medida cautelar se torna improcedente por carencia actual de objeto.

Señala que efectivamente entre los diferentes documentos tenidos en cuenta por la Curadora Urbana Segunda de Neiva para decidir sobre la solicitud de licencia de urbanización radicada el 19 de diciembre de 2002, la cual devino en la expedición de la licencia No. 10-484 de 2003, se encuentra la disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillados emitida por EPN-E.S.P., documento éste que se presumió auténtico y expedido en debida forma, sin que haya sido tachado de falsedad, ni exista pronunciamiento de autoridad competente en contrario.

Indica que la licencia de urbanización No. 10-484 de 2003 tuvo una vigencia de 24 meses para la ejecución de las obras de urbanización por parte del titular, término de vigencia prorrogable por 12 meses conforme la ley, pero en el presente caso, el titular no solicitó la prórroga de la licencia de urbanización ante la Curadora Urbana Segunda de Neiva en su debida oportunidad.

Así las cosas, bajo el entendido que el titular de la licencia de urbanización para el proyecto urbanístico denominado Villa Nohora I y II Etapa no ejecutó las obras de urbanismo objeto de la licencia en discusión, tal como lo confirma el Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal al indicar en Oficio SPOM

1007 de febrero 28 de 2017 que "no recibió las obras de urbanismo y por consiguiente no expidió permisos de enajenación para el proyecto en cita", claro resulta que el predio no se encuentra debidamente urbanizado.

En cuanto a las alegaciones de tipo ambiental esgrimidas por el demandante, precisa que mediante Oficio No. 003262 de junio 25 de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM señaló que el proyecto urbanístico Villa Nohora I y II Etapa poblado El Caguán no requiere licencia ambiental de acuerdo al Decreto 1180 de 2003 por estar incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio con uso del suelo favorable para desarrollar esta actividad, sin que se señalara afectación ambiental de ninguna clase o se cuestionara la ubicación del proyecto.

Reitera que no se pueden adoptar decisiones en cualquier sentido respecto de un acto administrativo que no tiene fuerza de ejecutoria, por tal razón la medida cautelar solicitada por el actor carece de soporte fáctico y legal y debe ser desestimada.

Allega como pruebas:

-Copia oficio SPOM 1007 del 28 de febrero de 2017, suscrito por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal, en el que informa que "A la fecha el Municipio no ha recibido las obras de urbanismo del proyecto Villa Nohora I y II", "no se han entregado permisos de enajenación para el proyecto Villa Nohora I y II" (f. 10 y 11).

-Copia oficio DAPM del 4 de junio de 2003, suscrito por el Jefe Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Profesional Especializado, dirigido al representante legal de la Corporación de Vivienda El Tejar, en el que informa que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Neiva, el predio ubicado en el corregimiento del Caguán al cual hace mención el petente, corresponde al sector rural Jurisdicción del Municipio de Neiva (f. 12).

-Copia certificado del 19 de septiembre de 2002, suscrito por Ingeniero de Diseño de Empresas Públicas de Neiva E.S.P. sobre disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado para la I y II Etapa de la Urbanización Villa Nohora del corregimiento del Caguán (f. 13).

- Copia oficio 003262 del 25 de junio de 2003, suscrito por Director Regional Zona Norte CAM, dirigido al representante legal de la Corporación de Vivienda El Tejar, en el que informa que para la ejecución del proyecto urbanístico I y II Etapa I y II Etapa Villa Nohora poblado El Caguán, no se requiere Licencia Ambiental de acuerdo al Decreto 1180 de 2003 por estar incluido en el POT del municipio. Señala que el proyecto se puede desarrollar bajo los parámetros establecidos en el plano aprobado por la CAM en abril de 2003 y efectúa unas recomendaciones (f. 14 y 15).

5.2. EL MUNICIPIO DE NEIVA (f. 18 y 19).

Por conducto de apoderado judicial peticiona denegar la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que la licencia No. 10-484 del 26 de septiembre de 2003 a la fecha está vencida, por lo tanto su aplicación para construcción

no es viable.

5.3. CORPORACIÓN DE VIVIENDA EL TEJAR (f. 26 a 31).

Por conducto de apoderada judicial argumenta que la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.

Precisa que desde hace 15 años la urbanización fue debidamente desarrollada en un predio urbano como es el corregimiento del Caguán y ratificada de manera específica mediante el Decreto Municipal 950 del 26 de diciembre de 2011; que cuenta con los debidos permisos de servicios públicos, tal y como consta en los oficios expedidos por cada una de las empresas correspondientes y para la ejecución del proyecto no se requiere licencia ambiental de acuerdo al Decreto 1180 de 2003, acreditaciones que entre otras fueron el soporte técnico para la expedición de la respectiva licencia, cuya suspensión hoy se solicita.

Que la situación antes descrita permite inclusive negociar con el municipio de Neiva el área rural para la construcción del megacolegio del corregimiento del Caguán denominado "Programa Colegios de la Felicidad" que comienza en el año 2018 dentro del perímetro de la urbanización.

Expone un problema de higiene y salubridad que se viene presentando a raíz de un vertimiento aguas residuales y residuos sólidos procedentes del Asentamiento 20 de Mayo y que afecta la zona verde del Proyecto Villa Nohora II extremo norte.

Considera que el demandante desconoce la realidad legal y material, pues la urbanización no está causando perjuicios a la población del Caguán y por el contrario está recibiendo un perjuicio ante la incapacidad de la administración municipal para solucionar el problema con el servicio de alcantarillado del prenombrado asentamiento.

Da a conocer que la representante legal de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguán fue denunciada penalmente debido a la suspensión del servicio de agua a la Urbanización Villa Nohora 1 y 2, a pesar de que los habitantes de la urbanización vienen cancelando el servicio.

Manifiesta que desde el 25 de julio de 2017 la Corporación de Vivienda El Tejar se encuentra liquidada.

Allega como pruebas:

-Certificado de existencia y representación legal de la Corporación de Vivienda El Tejar, en el que figura que "POR ACTA NÚMERO 5 DEL 17 DE JULIO DE 2017 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40124 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JULIO DE 2017, SE DECRETÓ: LIQUIDACIÓN E.S.A.D.A" (f. 33 a 35).

-Copia del Decreto No. 442 de 2002 "Por el cual se adopta la norma urbanística aplicable a los centros poblados del área rural del municipio de Neiva en lo que respecta a usos del suelo, densidades y normativa general de urbanismo y construcción de vivienda" (f. 36 a 39).

-Copia del Decreto No. 000950 de 2011 "Por medio del cual se establecen las normas urbanísticas del Centro Poblado del Caguán del Municipio de Neiva" (f. 40 a 71).

-Plano Unidad de Planificación Rural El Caguán (f. 72).

-Copia oficio S.P.O.M. 2390 del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva, en el que certifica que la urbanización Villa Nohora I y II Etapa, se encuentra ubicado en suelo urbano, correspondiente al perímetro definido para el centro poblado El Caguán (f. 73).

-Copia certificado del 20 de junio de 2003, suscrito por Ingeniero de Diseño de Empresas Públicas de Neiva E.S.P. sobre disponibilidad inmediata de servicio de acueducto y alcantarillado para la I y II Etapa de la Urbanización Villa Nohora del corregimiento del Caguán (f. 74)

-Copia oficio No. 01-DIP032397-S-2012 del 28 de noviembre de 2012, expedido por Profesional III División Ingeniería de Proyectos y Jefe División de Electrohuila, en el que se otorga disponibilidad de energía y potencia de 10 KVA para la provisional de obra del proyecto Urbanización Villa Nohora del corregimiento el Caguán (f. 75 a 77).

-Copia oficio del 3 de julio de 2013, expedido por Coordinador de Redes de Alcanos de Colombia Profesional III División Ingeniería de Proyectos y Jefe División de Electrohuila, en el que se da viabilidad técnica para el suministro del servicio de gas natural en la Urbanización Nohora I y II Etapa del corregimiento del Caguán (f. 78).

-Copia Auto de Iniciación de Trámite No. 352 del 1 de octubre de 1998, suscrito por Director Regional Zona Norte CAM (f. 79 y 80).

-Copia oficio 3262 del 25 de junio de 2003, suscrito por Director Regional Zona Norte CAM en el que informa que para la ejecución del proyecto no se requiere Licencia Ambiental de acuerdo al Decreto 1180 de 2003 (f. 81).

-Copia estudios de suelos Proyecto Villa Nohora 2, con sus correspondientes anexos (f. 83 a 119).

-Copia plano del Proyecto Urbanización Villa Nohora 1 y 2 (f. 120).

-Convenios interadministrativos No. 657 de 2006 y 645 de 2009 (f. 121 a 133).

-Certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal (f. 134 y 135).

-Copia escritura pública No. 2857 (f. 136 c. 1 a 245 c. 2).

-5 fotografías y un CD que contiene archivo de video (f. 250 a 255 c. 2).

-Copia constancia expedida por la Fiscalía Primera Seccional, en la que certifica que en ese despacho se sigue proceso radicado No. 2016-00916, en contra de María Magdalena Saavedra y otra, obrando como denunciante el

señor Luis Fernando Cadenas Torrejano (f. 256 c. 2).

-Copia Citación Audiencia, investigación disciplinaria radicación 2016-676 de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Neiva (f. 257 c. 2).

5.4. LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Guardo silencio (ver constancia f. 258 c. 2)

6. CONSIDERACIONES.

6.1. De los requisitos y procedimiento de las medidas cautelares.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender, por los motivos y con los requisitos que la ley establezca, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.

El Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, denominado Medidas Cautelares, artículos 229 a 241, desarrolla el anterior artículo constitucional.

El artículo 231 del CPACA establece que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por

el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la transgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.¹

6.2. Caso en concreto.

Se solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 10-484 del 26 de septiembre de 2003 mediante la cual la Curaduría Urbana Segunda de Neiva le otorgó a la Corporación de Vivienda El Tejar, la licencia de urbanismo del proyecto denominado Urbanización Villa Nohora I y II Etapa, ubicado en el corregimiento del Caguán.

En primer lugar, se advierte que para la época de los hechos, 2003 en materia de disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo y al ejercicio de la curaduría urbana, rigeron las siguientes disposiciones legales: Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Decreto Ley 2150 de 1995 y Decreto 1052 de 1998.

El Decreto 1052 del 16 de junio de 1998 "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas", dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1o. DEFINICION DE LICENCIAS. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 2o. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTICULO 3o. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

ARTICULO 4o. LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTICULO 5o. OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

(...)

ARTICULO 21. SUJECION AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos. No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998.

A partir del 24 de enero de 1999 sólo podrán expedirse licencias de urbanismo y construcción o sus modalidades de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras los municipios expiden el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos que establece la Ley 388 de 1997, las licencias se expedirán con base en los planes de ordenamiento territorial vigentes, o el instrumento que haga sus veces, el cual definirá, cuando menos, las normas urbanísticas, las vías obligadas y la ubicación de las actividades de servicios, así como la normativa físico-espacial que de él se derive.

(...)

ARTICULO 24. VIGENCIA Y PRORROGA. Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

PARAGRAFO TRANSITORIO <Parágrafo adicionado por el artículo 1.º del Decreto 297 de 1999.> Durante el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, podrá concederse una segunda prórroga de doce (12) meses a la vigencia de las licencias referidas en el presente artículo, siempre y cuando se formule la solicitud dentro de los treinta días calendario anteriores al vencimiento del término previsto en la primera prórroga y el urbanizador o constructor certifique la iniciación de la obra."

De conformidad con las normas citadas en precedencia, se tiene que la licencia de urbanismo es una autorización que debe estar de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- del respectivo municipio y por ello se conceden para ser ejecutadas dentro de un tiempo determinado, característica de su naturaleza provisional, que de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1052 transcrito, es de 24 meses so pena de que pierdan su vigencia; la misma norma permite que la licencia se pueda prorrogar por una

sola vez por un plazo adicional de 12 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, siempre y cuando la solicitud se formule dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia y se certifique la iniciación de la obra.

Del acervo probatorio se tiene que en efecto por medio de la Resolución No. 10-484 del 26 de Septiembre de 2003 la Curaduría Urbana Segunda de Neiva concedió a la Corporación de Vivienda El Tejar la licencia de urbanismo del proyecto denominado URBANIZACIÓN VILLA NOHORA I Y II ETAPA, en el corregimiento del Caguán del municipio de Neiva. El numeral Sexto ídem señala que dicha resolución tiene vigencia de 24 meses prorrogables por un periodo adicional de 12 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria².

De lo anterior se colige que la Corporación de Vivienda El Tejar tenía como máximo dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución anterior, para cumplir con los términos de la licencia de urbanización que se le concedió, ya que la misma venció en el año 2005³; sin que obre prueba alguna de que el interesado dentro del término correspondiente hubiere solicitado prórroga de la misma.

El H. Consejo de Estado ha precisado:

"La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo "pierde vigencia" - artículo 91-5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como "el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente"⁴.

1. *Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia."⁵*

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Urbanismo concedida a la Corporación de Vivienda El Tejar, acto demandado aquí y objeto de la solicitud de medida cautelar, desde hace varios años se encuentra vencida y por lo tanto dejó de producir efectos, la medida se torna improcedente.

Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso.

Así las cosas, es claro que en el caso *sub examine*, dada el vencimiento de la pluricitada licencia de urbanismo, la suspensión provisional no tiene vocación de prosperar.

² Folio 13 c: principal 1.

³ Esto teniendo en cuenta que la Resolución No. 10-484 fue expedida el 26 de septiembre de 2003.

⁴ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, p. 241.

⁵ Sección Primera. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00950-01. Consejera Ponente (E): María Claudia Rojas Lasso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

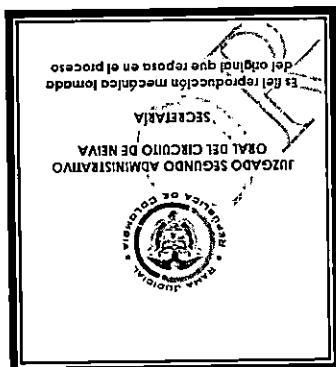
SEGUNDO: Reconocer Personería Adjetiva a la doctora **ROCIO DEL SOCORRO SÁNCHEZ DONOSO** como apoderada de la demandada Curaduría Urbana Segunda de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido por la Arquitecta Isabel Díaz López⁶ (f. 17 c. 1 med. cautelar).

TERCERO: Reconocer Personería Adjetiva al doctor **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** como apoderado de la demandada Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 20 c. 1 med. cautelar.

CUARTO: Reconocer Personería Adjetiva a la doctora **CATALINA SAN MIGUEL** como apoderada de la demandada Corporación de Vivienda El Tejar, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 32 c. 1 med. cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00016-00

1. ASUNTO.

Pasa al Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El señor LUIS HERNAN ROJAS, interpone acción de cumplimiento, con el objetivo de ordenar a las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva con funciones de conocimiento, en el que se dispusiera la emisión de un acto administrativo que reconozca y pague el anticipo de la retroactividad de las cesantías, contemplado en el numeral 3º de la ley 1071 de 2006.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado por la empresa **LUIS HERNAN ROJAS** contra las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto a las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, por conducto de su representante legal o por la persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- **Como prueba** se ordena oficiar a las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA** para que informe al Despacho el estado en el que se encuentra el proceso

administrativo, seguido por el señor LUIS HERNAN ROJAS por medio del cual busca el reconocimiento y pago de anticipo de la retroactividad de las cesantías.

De otro lado, se ordena oficiar al **Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva**, así como al **Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva**, para que remitan al Despacho copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de los Incidentes de Desacato en caso de existir emitidos dentro del proceso de Tutela adelantado por el señor LUIS HERNAN ROJAS en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA e identificado con el radico No. 41001-4009-001-2016-00045-01. Finalmente informaran el estado actual en el que se encuentran dichas actuaciones judiciales.

4.- TENER como accionante al señor LUIS HERNAN ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.584.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO